



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante JAEL ALVAREZ BUENDIA y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

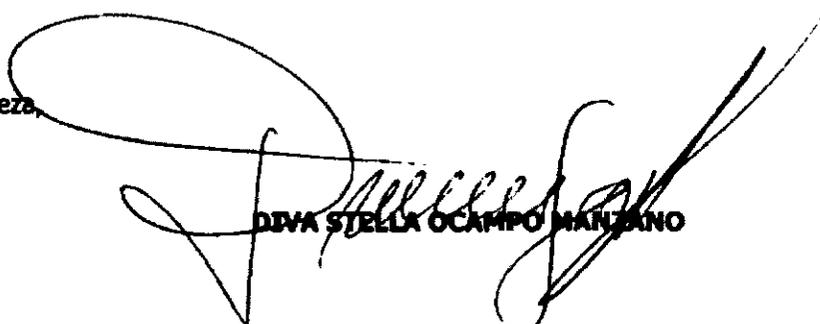
R E S U E L V E :

1º. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado HUBERTO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.486.571 en la siguiente Entidad Bancaria con sede en la ciudad de Cali: BANCO ITAU.

2.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese Oficio suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las partes, a la entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirva **RETENER** los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$1.430.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2015-00262-00 PARTIDA INTERNA 6497
(FJV6)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129

DE: 7 DE DICIEMBRE DE 2020


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Siendo procedente lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte Demandante JAEL ALVAREZ BUENDIA y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ALBERNEY COMETA CHICO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.296.305 en la siguiente Entidad Bancaria con sede en la ciudad de Cali: BANCO ITAU.

2.- Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese Oficio suministrando la información completa del Proceso y la identificación de las partes, a la entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirva **RETENER** los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$22.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAÑO MAIZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2017-00326-00 PARTIDA INTERNA 7439 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129
DE: 7 DE DICIEMBRE DE 2020
VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior memorial presentado por el abogado RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA Apoderado General del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el cual solicita que se de por terminado el presente proceso por pago total en cuanto a la parte subrogada al FNG, el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que revisado el proceso no se encuentra auto ordenando subrogación alguna, la petición incoada por el apoderado judicial de la parte Demandante Fondo Nacional de Garantías RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA no cumple los requisitos de ley, toda vez que no es parte en este proceso, el Juzgado no la tendrá en cuenta y se continuará con el trámite del mismo.

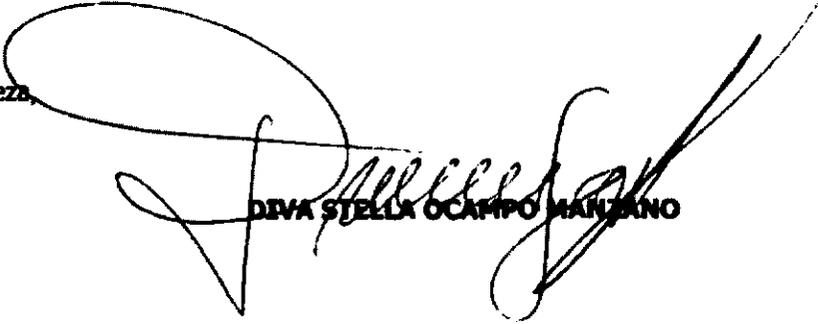
Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º.- No acceder a la solicitud de terminación del Proceso impetrada por el apoderado judicial de la parte Demandante, por los motivos narrados en la parte considerativa de éste auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00475-00 PARTIDA INTERNA 8138 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129
DE HOY: 7 DE DICIEMBRE DE 2020
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO





LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte Demandante ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente caso el escrito allegado es auténtico, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares, no existiendo pendiente Embargo de Remanentes, de conformidad con lo estipulado en el Art. 461 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANUEL DAVID LARRAHONDO GUETIO Y OTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré a favor del demandado y de las garantías hipoteca, prenda u otros al demandante.

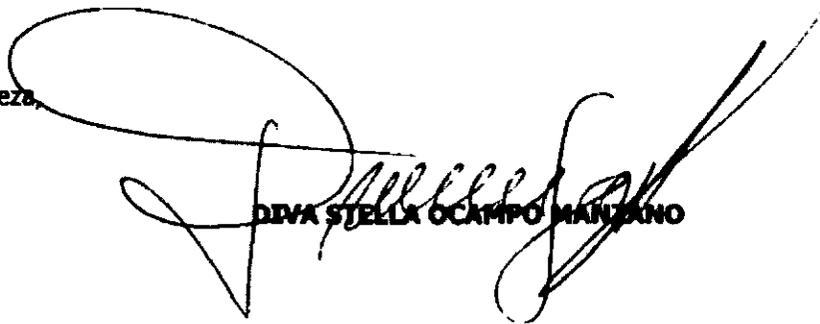
TERCERO: ORDENA el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Líbrese oficios si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y término de ejecutoria del presente auto.

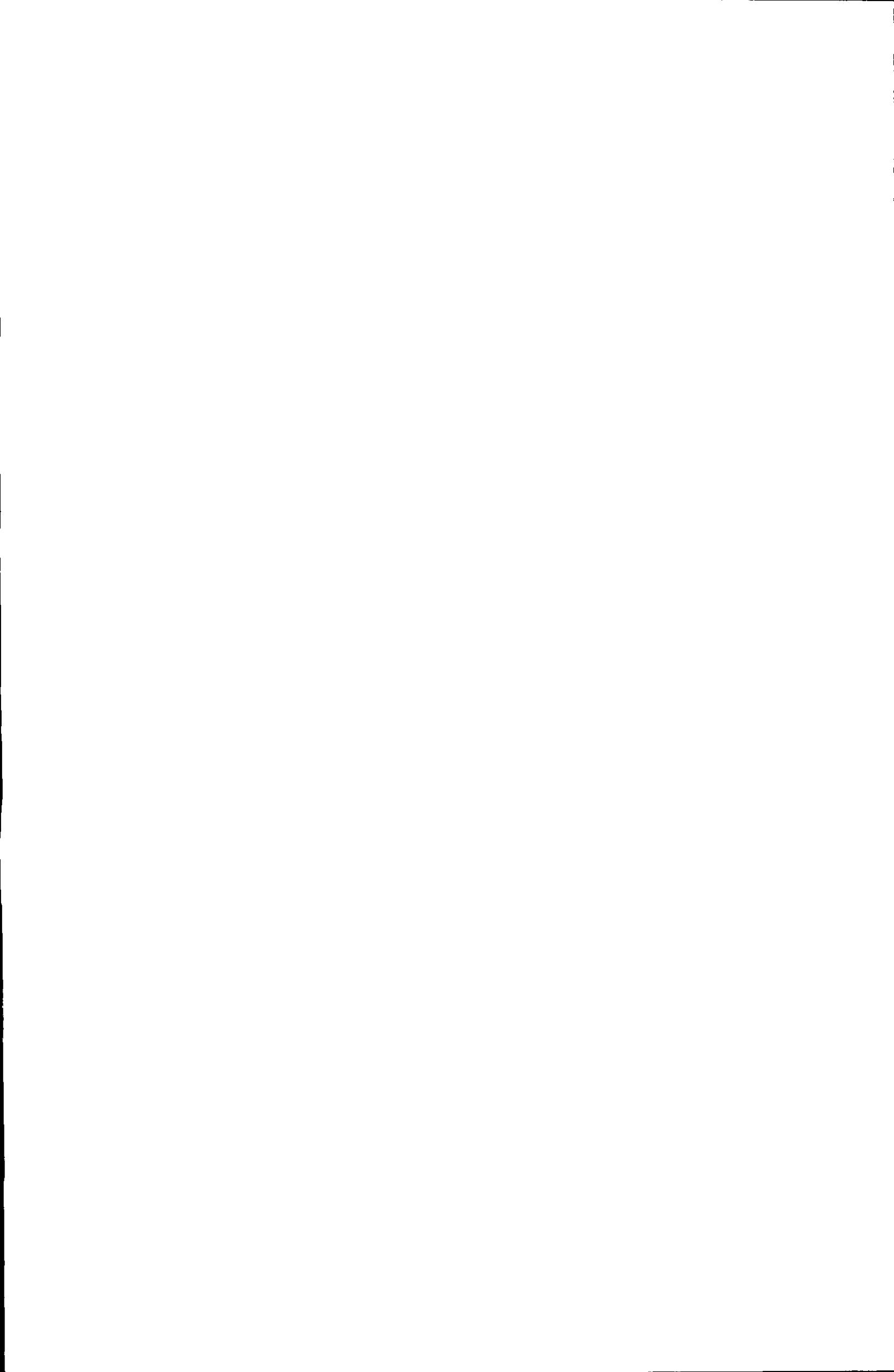
COPIESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00211-00 PARTIDA INTERNA N°. 9029
(FJVG)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 129</p> <p>DE HOY: 7 DE DICIEMBRE DE 2020</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO</p>



Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00331-00 (Pl. 9149).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINESA S.A., mediante apoderada judicial Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, contra la señora BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas HQW-756, toda vez que el demandado incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, distinguido con el N°00000544710 suscrito por la demandada BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA, el día 22 de Julio de 2015, y en el pagare N°100117675 por valor de \$20.000.000,00

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	FORD
LÍNEA	FIESTA
COLOR	ROJO RUBI
MODELO	2014
PLACAS	IZV-115

En la cláusula undécima del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINESA S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00331-00 (PI. 9149).

de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de Garantía mobiliaria N°00000544710 suscrito por la demandada BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA, el día 22 de Julio de 2015.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de la entidad FINESA S.A., en la cual manifiesta que el demandado incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00331-00 (PI. 9149).

constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo indicado en la cláusula quinta del contrato, el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, en la CALLE 15 N°8-10 vehículo antes descrito a la apoderada de la entidad FINESA S.A. por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de esta ciudad a quien se comisionara para tal fin, con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINESA S.A., representada legalmente por ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN, contra BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA del vehiculo objeto del tramite, a la representante legal ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN o a la apoderada judicial con facultad para recibir de la entidad FINESA S.A., Doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, quien debe actualizar al momento de entrega el poder para recibir el vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA; dicha entrega se realizará en la Carrera 9A N°17-41 de la ciudad de Santander de Quilichao©

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	FORD
LÍNEA	FIESTA
COLOR	ROJO RUBI
MODELO	2014
PLACAS	IZV-115

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone comisionar a la Secretaria de

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE (LEY 1676 DE 2013)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: BELSA DE JESUS FLOREZ LOZADA
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00331-00 (Pl. 9149).

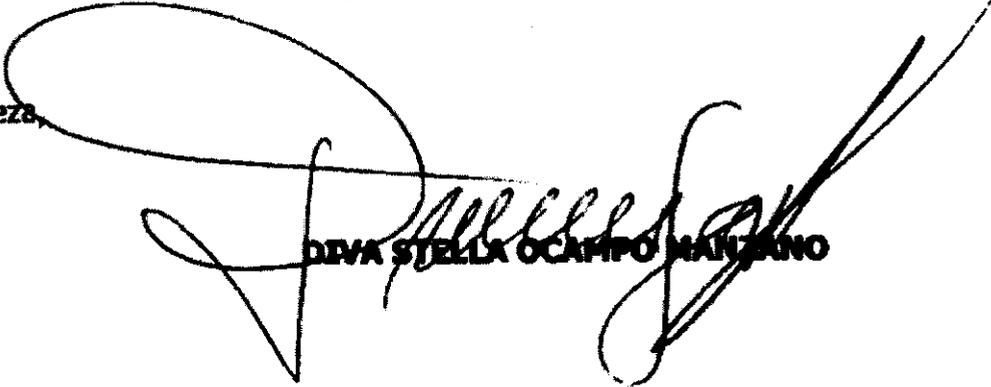
Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao © Cauca con los anexos pertinentes, para la aprehensión del vehículo antes descrito, y entrega del mismo a la representante legal de FINESA S.A., ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN o a la apoderada judicial, Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, con actualización de poder para recibir; con la advertencia al comisionado que no podrá admitir oposición.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad FINESA S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°129

FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: CLARA MARIA CORAL DE BERROCAL
Demandado: NICODEMUS ZAPATA TABARES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00335-00 (PI. 9153).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, refiere normatividad en cuanto a la presentación de las demandas, señalando: “*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...*”; lo que implica que el mensaje recibido debe dar cuenta de todos los requisitos del proceso a instaurar, que solo pueden ser verificados con el debido escaneo y su legibilidad. En el presente asunto, los anexos de la demanda son completamente ilegibles, rescatando de todos solo el recibo de impuesto predial, pues las escrituras, los certificados expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el plano, no permiten verificar los datos del inmueble, ni su idoneidad.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

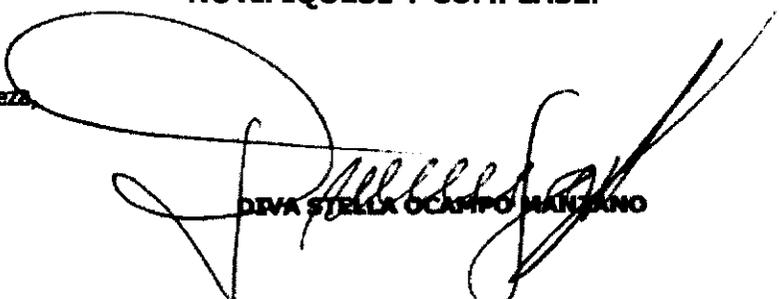
PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MARCANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°129

FECHA: 07 DE DICIEMBRE DE 2020.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

